

81

POR  
EL ILLVSTRISSIMO  
CONDE DE PLIEGO.

CONTRA

Don Ioseph Diaz de Altarriba, y doña Frã-  
cisca Torrellas conyuges,

*Sobre la Reposicion que pretenden en el processo Michaelis  
Torrellas super Apprehensione Castri, & Par-  
dinarum de Sanctacroche, in Art.  
Iurisfirmarum.*

FNITIVM A DOMINO.



**I** N 15. de Setiembre del Año proximè passa-  
do de. 1634. por don Ioseph Diaz de Altarri-  
ba, y doña Francisca Torrellas su muger, se  
dio vna † Cedula de Reposicion, por la qual  
suplican, ser repuestos en el lugar, derecho,  
instancia, y accion en que estuuieron en este  
processo y causa Miguel Torrellas, y don Iuan  
Acacio Torrellas su hijo al tiempo de sus muertes respectivamen-  
**2** te, exhiuendo, y haziendo fe para † su inclusion, de la capitulacion  
matrimonial de dicho Miguel Torrellas y doña Iuana Paternoy y  
Aragon, que fue otorgada en. 14. de Março. 1569. y de la capitu-  
lacion matrimonial de don Iuan Acacio Torrellas y doña Geroni-  
ma Fernandez Liñan de Heredia, de 29. de Octubre. 1602. y del  
codicillo de dicho Miguel Torrellas del año. 1605. por el qual pre-  
tenden que esta llamada la dicha doña Francisca Torrellas, como hi-  
ja de don Pedro Torrellas, el que fue expressamente llamado en di-  
cho codicillo, y murio sin hijos varones, y con dicha doña Fran-  
cisca.

A Empero



## 2 Por el Illustrissimo Conde de Pliego,

Empero, si dichas escrituras se miran y ponderan con particular atencion, se hallara, que por ninguna dellas se incluye la dicha doña Francisca Torrellas: como se mostrara breuemente en la respuesta y solucion del Dubio que V.S. propone a esta parte, el qual es del tenor siguiente.

### D V B I V M.

3 **Q** *VE* la Reserva † de poder vincular, puesta en la Capitulation matrimonial de don Iuan Acacio, fue para en falta de la linea masculina y femenina de dicho don Iuan: y assi los vinculos del codicillo, se han de entender, para en esse caso; y no para en caso, que don Iuan muriera sin hijos: y lo mismo consta † de los Capítulos matrimoniales de Miguel Torrellas. Y en Mayorazgos † la condicion, de morir sin hijos, 4 no haze cessar el Mayorazgo; antes bien dura, y passa adelante. Y assi pues Miguel Torrellas hizo Mayorazgo en su Codicillo; no cessa por auer tenido hijo don Iuan: y se ha de 5 entender que se hizo, para en caso que faltasse toda la descendencia de aquel matrimonio de Miguel Torrellas con doña Iuana de Paternoy y Aragon su muger.

### S O L V T I O.

6 **A** Este grauissimo Dubio, se satisfaze a mi parecer eficazmente, considerando. Que aunque la facultad † que se reseruò Miguel Torrellas en sus pactos dotales acerca del matrimonio que còtraxo con doña Iuana Paternoy y Aragon en. 14. de Mayo de. 1569. fue muy lata, en respecto de poder vincular y llamar a qualesquiera persona, o personas que le pareciesse, a la sucesion de los bienes que llenò en contemplacion de dicho su matrimonio, para en caso que faltassen hijos de aquel matrimonio, y descendientes dellos legitimos, en cuyo fauor se auian vinculado en dicha capitulacion los dichos bienes. Y vemos assi mismo, que en la capitulacion † matrimonial de su hijo don Iuan Acacio Torrellas con doña Geronima Fernandez de Liñan y Heredia de. 29. de Octubre. 1602. cumpliendo 7

do



Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. 3

do dicho Miguel Torrellas y dicha doña Iuana Paternoy y Aragon su muger con la obligacion que tenian por dichos sus capitulos matrimoniales, de auer de disponer en hijos, o descendientes legitimos de aquel matrimonio, le dieron y mandaron a dicho don Iuan, diuersos bienes sitios, y censales, y particularmente para fenecidos sus dias naturales le mandaron todos los derechos, instancias y acciones que el dicho Miguel Torrellas tenia, y le competian, y podia tener, y le podian competer y pertenecer en el Castillo y Pardinas de Santacroche: con vinculo y condicion, que si moria sin hijos ni descendientes suyos legitimos, assi masculos como hembras, de aquel, o qualquiere otro matrimonio, los tales bienes assi dados y mandados, huuiessen de recaer y peruenir en el dicho Miguel Torrellas si viuo fuesse, y si no, en quien el huuiesse dispuesto y ordenado; y no auiendo hecho particular disposicion, recayessen en sus herederos y sucesores. Y despues el mismo Miguel Torrellas en dicho su vltimo codicillo † del año. 1605. con atencion de la dicha facultad, *para en caso que dicho don Iuan Acacio Torrellas muriesse sin hyos ni descendientes suyos legitimos, aya dispuesto y ordenado, que todos sus bienes que le dio y mandò en dichos capitulos matrimoniales, y los demas que se cõprehendian en su vniuersal herencia, huuiessen de recaer y recayessen en don Pedro Torrellas su sobrino, y en sus hijos y descendientes legitimos varones, y por linea de varon de mayor en mayor y de vno en otro, seruando entre ellos orden de primogenitura y de Mayorazgo perpetuo: y que faltando, y siempre que faltasse la linea masculina legitima de dicho don Pedro, ayan de recaer y recaygan todos los dichos bienes enteramente, y por via de Mayorazgo, en las hijas de dicho don Pedro, y en los hijos y descendientes legitimos dellas, assi varones, como hembras. Y finalmente aya* 8  
9 *contado, que de dicho don Pedro Torrellas no ay † oy in rerum natura sino la dicha doña Francisca Torrellas Aduersante? No empero resulta, que aquella tenga inclusion legitima para poder ser repuesta en los derechos, instancias y acciones en que estuieron los dichos Miguel Torrellas, y don Iuan Acacio Torrellas su hijo respectiuè en este processo: antes bien de lo mismo que queda referido, consta de su total exclusion: pues por las mismas escrituras que*  
exhiue



#### 4 Por el Illustrissimo Conde de Pliego,

exhíue se prueua claramente, que no ha llegado, ni se ha verificado su pretense llamamiento.

10 Para lo qual en primero lugar se deue considerar, Que si bien dicho Miguel Torrellas en virtud de dicha su capitulacion matrimonial tuuo amplissima † facultad de poner vinculos y substituciones que quisiera, en fauor de las persona, o personas que le parecieran; así en el caso de morir dicho don Iuan Acacio Torrellas sin hijos ni descendientes legitimos; como aun en caso que los hijos y descendientes de dicho Miguel Torrellas de aquel matrimonio faltassen, *como resulta de lo que se ha ponderado nu.6.* Em-  
11 pero que la dicha facultad † no se estendiã, ni quisieron los contrayentes que comprehendiese otros bienes, sino los que dicho Miguel Torrellas lleuaua en contemplacion de aquel matrimonio, *como se expresse en dichos pactos dotales:* y pues en ellos es cierto, que aunque lleuo los derechos, instancias y acciones que tenia, y le pertenecia en la sucesion del lugar de la Torrezilla: pero de nin-  
12 guna manera lleuò, ni aun hizo mencion alguna † en dichos capitulos matrimoniales de los derechos, instancias y acciones del Castillo y Pardinã de Santacroche, *vt ex illorum rimatione, & lectura apparet:* parece que con seguridad podemos afirmar, que la dicha reserva y facultad no pudo comprender los derechos, instancias y acciones sobre el dicho Castillo y Pardinã de Santacroche, de que se trata en este processo; supuesto que dicho Miguel Torrellas se restriño expressamente (como dicho es) a los bienes que lleuaua en contemplacion de dicho su matrimonio: y que por el configuiente no se puede hazer fundamento en dicha reserva y facultad, quanto a los derechos, instancias y acciones destos bienes.

En segundo lugar se deue considerar. Que quando dicho Miguel Torrellas en dicha su capitacion matrimonial no se huiera restriñido a solos los bienes que lleuaua en contemplacion de dicho su matrimonio, como queda aduertido; sino que la reserva y facultad fura general, así en respecto de todos sus bienes, como aun para en caso que faltaran en qualquiere tiempo, los hijos, o los descendientes legitimos de aquel matrimonio, *vt Dubium supponit num.3. & 4.* Empero como despues en la capitulacion matrimonial de dicho don Iuan Acacio Torrellas su hijo, donde le mandò  
entre



## Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. 5

entre otros bienes para fenecidos sus dias, todos los derechos, instancias y acciones que tenia, y le podian pertenecer en dicho Castillo y Pardinias de Santacroche: no solamente no le grauò † para en dicho caso de *faltar en qualquiere tiempo sus hyos y descendientes legitimos*, como lo pudiera hazer en respecto de los demas bienes traydos por dicho Miguel Torrellas en dichos sus capitulos matrimoniales, en virtud de la dicha facultad y reserva, *segun la letra referida en dicho num. 6.* Sino que antes bien, se re-

<sup>13</sup> *striño † al defecto y falta de hijos y descendientes al tiempo de la muerte de dicho su hijo: como consta de aquellas palabras de dicha capitulacion: Con vinculo y condicion, que si moria sin hijos ni descendientes suyos legitimos assi masclos como hembras, de aquel, o qualquiere otro matrimonio, los tales bienes assi dados y mandados huuiessen de recaer y peruenir en el dicho Miguel Torrellas, si viuo fuesse, y sino, en quien el huuiesse dispuesto y ordenado: quæ verba manifestè inlinuant, defectum filiorum ac descendentium dicti don Ioannis grauati, ad tempus mortis illius referendum esse, iuxta tex. expressum in. l. Luti-  
tius. 85. ff. de heredib. institnend. ubi Bart. Et in. l. liberorum. num. 18. de verbor. signific. Paul. Et Corne. in. l. cum uxori. C. quando dies legviti cedat. Bald. in. l. precibus. C. de impub. late Alex. consi. 101. ex num. 14. vol. 7. Paul. Castr. consi. 16. num. 5. p. 2. Socin. in. l. solemus. num. 3. ff. de condition. Et demonstrat. Menchaca de succession. creat. lib. 3. §. 27. num. 15. Et alij saepe.* ¶ Y pues en hecho es cierto, y la parte cōtraria nos lo confiesa en los artic. 10. y. 11. de su cedula, que dicho don Iuan Acacio murio sobreuiuiendole don Iuan Geronimo Torrellas su hijo: aunque este despues huuiesse muerto sin hijos ni descendientes: adhuc es cierto que espirò y fenecio la substitution y llamamiento de dicho Miguel Torrellas, y de los demas en quien aquel huuiesse dispuesto y ordenado; pues como queda aduertido, solo estauan llamados en dicha capitulacion matrimonial de dicho dō Iuan Acacio Torrellas, para en caso q̄ aquel muriera sin hijos ni descen-

<sup>14</sup> *dientes: el qual caso faltò † eo ipso que murio con dicho hijo, aunque despues el hijo huuiesse muerto sin hijos, ex celebri consi. 21. Oldrad. in his terminis ab omnibus recepto, vt patet ex DD*

B congestis



## 6 Por el Ilustrísimo Conde de Pliego,

*congestis per Tiraq. in l. boues. §. hoc sermone. num. 127. de verbor. signific. Et in l. si unquam. verb. suscepit liberot. C. de reuocand. donat. num. 153. quibus accedunt alij quamplurimi quos referunt Et sequuntur Bursat. consi. 51. num. 13. Ludo. Molina de Hispa. primog. lib. 1. cap. 6. ex nu. 16. Anell. de Amatis consi. 8. num. 1. Et 2. Surd. consi. 448. ex num. 11. Peregrin. de fideicommiss. art. 29. ex nu. 13. Et 23. Et alij saepe.* Y por el consiguiente, los Aduersantes no pueden fundar su intencion en esta capitulacion matrimonial de dicho don Iuan Acacio Torrellas, vt patet ad sensum: supuesto que no solamente no se verificò el caso en que estuuò llamado dicho Miguel Torrellas: pero antes bien el caso contrario, como queda aduertido.

Lo tercero que en este caso se deue considerar es. Que auiendo mandado dicho Miguel Torrellas a su hijo don Iuan Acacio Torrellas en dicha su capitulacion matrimonial los dichos bienes y derechos, instancias y acciones, con solo el dicho grauamen de auerle de suceder en los dichos bienes y derechos, en caso de morir a quel sin hijos, ni descendientes suyos, *vt probatum extat num. 7. Et 14.* por el consiguiente no pudo despues por el dicho su codicillo añadir otros mayores grauamenes, como ex aduerso se pretende que añadió el dicho Miguel Torrellas, instituyendo vn Mayorazgo perpetuo gradual y successiuo a fauor de dicho don Pedro Torrellas, y de sus hijos y descendientes, para en falta de la linea masculina y feminina de dicho don Iuan Acacio su hijo, vt supra dictum dubium supponit. Porque como dicha capitulacion fue vn contracto reciproco que se celebrò entre dicho Miguel Torrellas, y los futuros conyuges; por el qual a dichos contrayentes se les adquirio derecho eficaz, para que sin † su consentimiento y voluntad no se pudiesen mudar, ni alterar los pactos acordados y expressados en el, *iuxta tradita per Mantica. Auend. Mierem, Et alios relatos per D. Io. del Castillo quotidiana. controuers. lib. 3. cap. 1. nu. 24.* De esso mismo resulta, q̄ no pudo despues el dicho Miguel Torrellas a solas, y sin voluntad y consentimiento de los demas contrayentes, alterar ni mudar los vinculos expressados en dicha capitulacion matrimonial; y mucho menos añadir mayores grauamenes a dicho su hijo, de los que se auian expressado y puesto con acuerdo



## Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. 7

do y voluntad de ambas partes: porque de lo contrario se seguiria  
15 vn † absurdo tan grande, como seria, q̄ la valididad y subsistēcia de  
vn pacto hecho entre partes, dependiesse de sola la voluntad de  
vna dellas, contra lo que notan *Bald. y los demas D.D. in l. in  
uendētis. C. de contrahend. emptione, ac etiam Paul. Castr.  
Socin. Aret. & Anto. Gomez, relati & sequuti per Surd. in  
confi. 136. ex num. 23. vol. 1.* Y asì para que no se siga semejante  
absurdo, auemos de dezir, que por el mismo caso que dicho Mi-  
guel Torrellas especificò en la capitulacion matrimonial de dicho  
don Iuan, que el auer de peruenir y recaer en el, y en quien huuiesse  
dispuesto y ordenado; los bienes que le daua, y mandaua en ella,  
auia de ser, en caso que dicho don Iuan muriessse sin hijos ni des-  
cendientes legitimos: fue visto querer lo contrario, y que le que-  
dassen libres a dicho su hijo, en caso que muriessse con ellos; y que  
no queria vsar de la facultad general que antes se auia reseruado en  
sus capitulos matrimoniales, por la qual el pudiera grauarle en el  
vno y otro caso, y en favor de qualesquiere otras personas que le  
pareciera, pues se restriñia a solo el dicho caso: y pues con esto se  
viene a euitar dicho absurdo; parece que se deue abraçar esta intel-  
16 ligencia: quia contractus † adhuc in dubio, sic est interpretandus,  
ne contrahentium alteri licitum sit, reddere pactionem, alteri inuti-  
lem, *ut inquit Federic. Scotus responsio. 17. num. 3. lib. 1. sequu-  
tus per D. Jo. del Castillo. d. lib. 3. quotidian. controuers. cap. 3.  
num. 74.* como lo fuera si pendiera de sola su voluntad, como que-  
da aduertido.

Finalmente, para entera satisfacion de la vltima parte del Dubio  
propuesto, se deue considerar. Que quando sin perjuyzio de la ver-  
dad concedieramos, que la facultad y reserua general de poder vin-  
cular, que se puso en los capitulos matrimoniales de dicho Miguel  
Torrellas, huuiera comprehendido los derechos, instancias y accio-  
nes que le perteneciessen sobre el Castillo y Pardinias de Santacro-  
che: y que huuiera podido aquel instituyr el Mayorazgo que exad-  
uerso se pretende que instituyò en su codicillo del año. 1605. sin  
embargo de lo que expressamente se auia limitado y restriñido en la  
capitulacion matrimonial anterior de dicho don Iuan Acacio Tor-  
rellas su hijo, y del derecho que por ella se le auia adquirido, segun



## 8 Por el Ilustrísimo Conde de Pliego,

lo advertido arriba desde el num. 16. Aun en estos terminos no tendrian fundada su intencion los Aduersantes. Porque aunque  
19 sea así, que en † Mayorazgos, la condicion, *de morir sin hijos*, no haze cessar el Mayorazgo; antes bien dura y passa adelante, aunque el grauado con dicha condicion, muera con hijos, prout *Dubium supponit supra num. 5. Et in terminis voluerunt relati per Ludo. Molinã de Hispa. primog. lib. 1. cap. 6. ex nu. 18. Et 21. Et per Anell. de Amatis in consi. 84. ex nu. 2. Et 21. cum sequentibus.* Empero dicho Axioma, y las doctrinas referidas, no son aplicables, ni se adaptan al caso presente: en el qual, de ninguna manera se instituyò Mayorazgo, ni fideicomisso perpetuo gradual y successiuo, en respecto de los hijos y descendientes de dicho don Iuan Acacio Torrellas: y mucho menos a fauor de dicho don Pedro, y de su descendencia masculina y feminina, como exaduerso se pretende: antes bien los hijos y descendientes de dicho dō Iuan se pusieron en condicion para, exclusion de dicho don Pedro Torrellas, y de sus descendientes: pues vemos, que el llamamiento de dicho don Pedro y de sus descendientes, se halla tan solamente instituydo y formado, para en caso, que dicho don Iuan muriesse sin hijos ni descendientes suyos legitimos: como resulta claramente  
20 de la contextura de dicho codicillo, y de la clausula † de dicho llamamiento que es la siguiente: *Item por quanto, conforme al tenor de los capitulos matrimoniales de mi hijo don Iuan con doña Geronima Fernandez de Liñan y Heredia, fue pactado, que en caso que el dicho mi hijo muriesse sin hijos ni descendientes suyos legitimos, los bienes por mi a el dados huuiessen de recaer en mi, o en quien yo huuiesse dispuesto: y por el dicho mi testamento dexo facultad al dicho, para que adueniente el dicho caso, pudiesse disponer de dichos bienes hasta en cantidad de ochenta mil sueldos laqueses; y el residuo dellos cayesse en don Pedro Torrellas mi sobrino, si vino fuesse; y si no, en su hijo mayor? Por tanto ahora de nuevo disponiendo acerca lo sobredicho, adueniente el sobredicho caso, de morir el dicho mi hijo sin hijos ni descendientes suyos legitimos, quiero que pueda disponer en quien y como quisiere de los bienes que yo le di, y hã de recaer en mi, en la dicha cantidad de los dichos ochenta mil*  
suel-



Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. 9

sueldos. Y todos los demas bienes que yo en los dichos capitulos matrimoniales le di y mandè, y los que se comprehenden en mi vniuersal herencia, adueniente el dicho caso, de morir el dicho mi hijo, sin hijos ni descendientes suyos legitimos: Quiero que ayan de recaer y recaygan en el dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, y en sus hijos y descendientes legitimos varones, y por linea de varon, de mayor en mayor, de uno en otro, seruando entre ellos orden de primogenitura, y de Mayorazgo perpetuo. Y faltando, y siempre que faltare la linea masculina de dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, quiero que todos los dichos bienes enteramente y por via de Mayorazgo, ayan de recaer y recaygan en las hyas de dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, y en los hijos y descendientes legitimos dellas, assi varones como hembras, de mayor en mayor, y de una en otra, seruando entre ellos y ellas orden de primogenitura y de Mayorazgo perpetuo, prefiriendo el varō a la hembra en paridad de grado: pero que ayan de llevar el nombre y armas de Torrellas. Ex quibus verbis manifestissime deprehenditur, q̄ aunque dicho Miguel Torrellas instituyò en dicho su codicillo vn Mayorazgo y fideicomisso perpetuo, en respecto de dicho don Pedro Torrellas su sobrino, y de sus descendientes, assi varones como hembras, para en caso que los dichos sus bienes recayessen en ellos en virtud de dicho codicillo: pero que no quiso, que recayessen † ni peruiniessen en el dicho don Pedro, ni en sus descendientes, sino en el dicho caso de morir el dicho don Iuan Acacio Torrellas su hijo sin hijos ni descendientes suyos legitimos: como geminadas vezes lo expresso en la clausula proxime referida: porque como a hijo y mas dilecto, no le quiso grauar sino en el sobredicho caso, de morir sin hijos ni descendientes suyos legitimos. Y no auendose verificado, como no se verifico el dicho caso; antes bien el contrario; pues dicho don Iuan murio, sobreuiuiendole don Iuan Geronimo Torrellas su hijo, vt in facto supponitur? Siguese que no solamente cesso y se extinguió el llamiento de dicho dō Pedro Torrellas y de sus descendientes, ex expressa dicti codicilantis dispositione: pues llamandolos para el dicho caso, fue visto † no querellos llamar en otro alguno, iuxta tradita per Ancharran. in cons. 356.



10 Por el Illustrissimo Conde de Pliego,

num. 3. *Deci. consi. 332. num. 1. & consi. 336. Bald. in consi. 57. vol. 2. Cephal. in consi. 390. num. 54. & alios saepe.* Pero aunque es lo mismo que si nunca se huiera escrito, † ni puesto en dicho codicillo, *ut per tex. in l. pecuniam. 36. ff. si certum petat. voluerunt in terminis Bart. Castr. Deci. Socin. Crauet. Roland. Cephal. Menoch. & alij plures congesti a Peregrin. de fideicommiss. art. 16. a num. 116. & art. 43. ex num. 16. quibus accedunt Iacob. Anton. Aarta voto. 50. ex nu. 6. & alij quos in proposito refert & sequitur Ludo. Velazquez de Auend. in l. 40. Tauri. glo. 18. num. 20. & 21.*

De que se infiere, que pues el mismo testador reiteradas vezes declara en dicho su codicillo, que el llamar en el a dicho don Pedro Torrellas, y a sus descendientes, no era para en caso que faltassen quando cumque los hijos y descendientes de dicho don Iuan, sino para † en dicho caso, de morir aquel sin hijos ni descendientes suyos legitimos, como queda prouado? no se puede negar, sino que tenemos clara y enixa voluntad de dicho testador, que excluye a los Aduersantes, de poder venir a reponerse en sus derechos, è instancias en virtud de dicho Mayorazgo, pues solamente fueron llamados el dicho don Pedro Torrellas y sus descendientes, para en caso que dicho don Iuan muriera sin hijos, el qual caso no vino, como queda aduertido.

Y mucho menos se puede dudar, de que quando M. Torrellas en dicho codicillo enuncia el llamamiento que tenia hecho en su testamento en fauor de dicho don Pedro Torrellas, y de su hijo mayor varon, para adueniente el dicho caso, entèdio y se refirio al caso tan solamente, de morir dicho don Iuan sin hijos ni descendientes: pues siempre que expresse aquellas palabras, *para en dicho caso, prosigue y añade las siguientes, de morir mi hijo don Iuan sin hijos ni descendientes suyos legitimos, ut desuper ostendimus nu. 20. quæ verba cum immediate sequantur, clare insinuant, præfatum testatorem ad vocationem dicti don Petri, & suorum descendentium, casum dumtaxat moriendi sine filijs perpendisse: cum adiectio testatoris, † quæ sequitur, declaret dictum præcedens, teste*  
25 *Vlpiano in l. interdum. 13. ff. de hered. instituend. ubi id notat Bald.* y teniendo esta declaracion hecha por el mismo testador,



50

## Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. II

dor, así en la capitulacion matrimonial de dicho don Iuan Acacio su hijo; como en el dicho su codicillo ? es cierto, que se ha de atender † a ella; sin dar lugar a otras interpretaciones, o inteligencias; *vt post Bald. Barbat. & Grammat. tradiderunt Paris. cons. 1. num. 29. & consi. 3. num. 53. vol. 3. & Tiber. Decian. cons. 41. nu. 110. vol. 2.* Quia cum testator † se ipsum glossat, alia glossa non est quærenda, vt inquit *Bald. in authent. nisi rogati. col. 2. versi. nam ubi. C. ad Trebellian. cuius in proposito meminit Tiberian. Decian. consi. 1. num. 281. vol. 1. & consi. 4. nu. 17. vol. 2.* Siquidem nulla magis propria † est interpretatio, quam ipsiusmet testatoris, *vt pulchre tradit (plura in proposito referēs) Ioan. Garcia de nobilit. in initio. num. 4. 5. & 6.*

Teniendo pues como tenemos, tan expresa y clara voluntad de dicho testador, en que declara, que el instituyr dicho Mayorazgo, solamente era para en caso, que dicho don Iuan Acacio su hijo muriese sin hijos, que era en el caso que llamó a dicho don Pedro: vt desuper ostendimus: y no auendosi verificado el dicho caso, sino el caso contrario, auiendo aquel muerto con hijos, vt in facto supponitur? cessa notoriamente la vltima parte de dicha Duda: pues faltando la condicion debaxo de la qual auia de tener efecto el llamamiento de dicho don Pedro, y de sus descendientes, para el qual caso fueron aquellos grauados successiuamente y por via de Mayorazgo? no puede proceder el argumento que se haze en razon de dicho Mayorazgo; pues faltando la condicion debaxo de la qual fue aquel instituydo, no pudo surtir su efecto. Y es lo mismo, que si *28* en dicho codicillo † no se hallara puesto ni escrito, *vt per tex. in d.l. si pecuniam. in specie tradiderunt Peregrin. Velazquez de Auendaño, & alij proxime citati.* Quibus in iure & in facto sic se habentibus, con toda seguridad parece que podemos afirmar, que los Aduersantes no tienen inclusion legitima, cum in suo primo salutari defecerint: viniendo dicha doña Francisca como llamada a estos derechos, è instancias, en virtud de vn Mayorazgo que no tiene subsistencia, ni jamas la pudo tener, por no auerse verificado el caso para el qual fueron llamados los dichos don Pedro Torrellas y sus descendientes, vt sæpius diximus. Salua semper tanti Senatus censura. En Çaragoça a. 26. de Enero. 1635.

*El Doct̃or Balthassar Andres de Uztarroz.*



do; así en la capitulación matrimonial de dicho don Juan Acaño  
 su hijo como en el dicho codicillo; es cierto, que se ha de aten-  
 der por ella; no var lugar a otras interpretaciones, o inteligencia;  
 de los dichos. *de post. Bald. Bartol. & Gualterus. tradiderunt. P. ar. conf.*  
*1. nam. 2. & conf. 2. nam. 2. vol. 2. & Tiber. Decian. conf.*  
*41. nam. 1. vol. 2. Quia cum testator & legitimus glonas, alia glonas*  
*non est putanda, ut in par. Bald. in ar. ubi. nisi rogat. col. 2.*  
*conf. nam. ubi. C. ad T. rebellan. cuius in proprio terminis*  
*Tiberian. Decian. conf. 1. nam. 28. vol. 1. & conf. 4. nam. 17.*  
 vol. 2. siquidem nulla magis propria est interpretatio, quam ip-  
 sultet testatoris, ut patet in tradit. (plura in proprio referet)  
 Joan. Garcia de Novilla. in initio. nam. 4. & 6.

Teniendo pues como tenemos, tan expresas y clara voluntad de  
 dicho testador, en que declara, que el intinuy dicho Mayorazgo,  
 solamente era para en caso, que dicho don Juan Acaño su hijo mu-  
 riera sin hijos, que era en el caso que llamó a dicho don Pedro: ve-  
 delo ser ostendimos: y no siendo de veridada el dicho caso, sino  
 el caso contrario, siendo afortunado con hijos, ve in caso sup-  
 ponitur: esta notoriamente la misma parte de dicha Duda: pues sal-  
 tando la condición de baxo de la cual se de tener el caso el llama-  
 miento de dicho don Pedro, y de sus descendientes, para el qual ca-  
 so fueron aquellos grandos sucesivamente y por via de Mayo-  
 razgo; no puede proceder el argumento que se hace en razón de  
 dicho Mayorazgo; pues saltando la condición de baxo de la qual  
 fue aquel intinuydo, no pudo salir el caso. Y es lo mismo, que si  
 en dicho codicillo no se halla puesto ni escrito, ut per text. in  
 de Acordado. & alij proximo citati. Quidam in iure & in la-  
 de Acordado, con toda seguridad parece que podemos afir-  
 mar, que los Acordados no tienen inclusión legitima, con in sus  
 primo saluati detestant: viendo dicha don Francisca como ha-  
 mada a estos derechos, é intinuydo, en virtud de un Mayorazgo que  
 no tiene subsistencia, ni jamás se pudo tener, por no averse verifi-  
 cado el caso para el qual fueron llamados los dichos don Pedro  
 Torrellas y sus descendientes, y scopus diximus. Salus semper tan-  
 ti scilicet cenetur. En Casaca. 26. de Enero. 1632.

El Doctor Baltasar Alvarez de Utraver.